



Sres. Vocales: Conforme la orden verbal recibida, certifico, que con fecha 29 de Mayo del año 2023 se dictó resolución en autos caratulados "**FIGUEROA NAPAL ELENA VICTORIA S/ DILIGENCIA PRELIMINAR**" (**Expte. N° 74075/2022**), en la que se da cuenta que en fecha 3 de Abril de 2023 Banco Patagonia envió un correo electrónico a la Sra. Figueroa Napal con parte de la información allí solicitada, omitiéndose acompañar las cláusulas 10 a 14 del contrato de adhesión. Asimismo, que dicho instrumento fue acompañado en forma íntegra en fecha 25 de Abril de 2023 (fs. 71vta/74), determinándose astreintes a pagar por Banco Patagonia S.A. a favor de la actora por la suma de \$465.000. No tengo constancia de la firmeza de tal resolución.-
Secretaría, 23 de Junio de 2023.-

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara

San Martín de los Andes, 23 de Junio del año 2023.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas **FIGUEROA NAPAL ELENA VICTORIA C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR (JJUCI1-EXP-74460/2023)**, del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la ciudad de Junín de los Andes; venidas a conocimiento de la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por la **Dra. Alejandra Barroso** y el **Dr. Pablo G. Furlotti**.

CONSIDERANDO:

La **Dra. Alejandra Barroso** dijo:

I.- Llegan las presentes a causa de la apelación interpuesta el 21 de marzo de 2023 (fs. 13/16) por la actora contra la resolución de fecha 15 de marzo de 2023 (fs. 11/12), subsidiariamente a la reposición rechazada.

II.- En la demanda iniciada por la actora, a la que no se le hizo lugar mediante la resolución cuestionada, se solicita se ordene una medida cautelar innovativa consistente en la suspensión de los efectos del crédito personal que le fuera otorgado a la actora por Banco Patagonia S.A. en junio de 2019, por la suma de \$400.000.-, hasta que se llegue a obtener sentencia en el juicio sumarísimo que promoverá reclamando daños y perjuicios a esa entidad. Solicita, asimismo, la imposición de una multa diaria de 15 JUS en caso de incumplimiento.

Realiza un detalle de los hechos e indica haber iniciado una diligencia preliminar en sede judicial con el fin de solicitar información a la entidad bancaria (Expte. 74075/2023)

En relación a los requisitos para solicitar la medida cautelar, basa la justificación de la verosimilitud del derecho invocado en la violación al deber de protección de intereses económicos, deber de información y confianza al consumidor, la afectación a derechos de grupos vulnerables y al derecho de propiedad.

Estima que existe peligro en la demora en el cómputo de intereses adicionales y penalidades que pueda seguir realizando el banco en su perjuicio.

En lo que hace a la contracautela, indica que su carácter de consumidora le otorga el beneficio de gratuidad que la habilita a prestar caución juratoria.

III.- El magistrado interviniente rechaza in limine la medida cautelar solicitada por considerar que no se encuentran cumplidos los requisitos de procedencia del dictado de una medida cautelar.

Sobre la verosimilitud del derecho, sostiene que el hecho de que la demandada no haya contestado un oficio en el marco del proceso de información sumaria iniciado no otorga tal carácter al derecho invocado. Más aún cuando reconoce haber suscripto formularios y condiciones de adhesión de los cuales deben surgir las condiciones de contratación.

Del peligro en la demora, entiende que tampoco está acreditado, ya que la actora no acredita cuáles serían las consecuencias totalmente gravosas que sufriría de no adoptarse las medidas solicitadas, no ha mencionado cuáles serían los montos que debe afrontar ni los medios con los que cuenta para hacerlo.

Hace mención, finalmente, al objeto de la medida cautelar requerida en cuanto solicita "suspender los efectos del crédito personal". Interpreta que lo que entiende pretende la actora es dejar de abonar el crédito al cual ha accedido. Pero agrega que no comprende cómo se compadece tal petición con su voluntad de cancelación total manifestada por ella a la entidad financiera.

En conclusión, rechaza in limine la medida cautelar solicitada.

IV.- En el escrito por el cual la actora interpone su planteo de reposición con apelación subsidiaria se menciona inicialmente que la resolución en crisis realiza un errado relato de las circunstancias, que omite valorar la relación de consumo existente y que no resulta razonablemente fundada al no respetar la jerarquía de las normas vigentes.

Las críticas en concreto del recurso de apelación se centran en los siguientes argumentos:

A.- *Omisión de hechos para la valoración de la verosimilitud del derecho.* En primer lugar, entiende que la resolución omite considerar el largo recorrido que debió iniciar la actora para obtener la información solicitada al banco, quien aun siendo notificado el día 22 de diciembre de 2022, a la fecha no ha dado cumplimiento a lo solicitado.

B.- *Errónea apreciación de los hechos y del derecho para descalificar la verosimilitud del derecho.* Sostiene la actora que el marco de la relación de consumo en el que se solicita la medida cautelar resulta suficiente como para tener por acreditado el derecho invocado.



Entiende que el carácter tuitivo del derecho del consumidor importa el abandono del principio de la igualdad formal ante la ley, para proteger a la parte más débil. A consecuencia de ello, cuando se trata de usuarios y consumidores, la verosimilitud del derecho tiene una presunción legal, *iuris et de iure*, otorgada a su favor por la Ley 24.240, que es de orden público.

Realiza un contrapunto entre su debilidad -en cuanto consumidora- y la situación de la entidad bancaria, que -como proveedora servicios financieros- se encuentra dotada no sólo de conocimientos específicos, sino también de especiales deberes y responsabilidades.

Detalla normativa respecto del deber de información a cargo de Banco Patagonia S.A., más aún en una cuestión vinculada con una operación de crédito sujeta a factores de diversa índole (variación mensual incierta, altos índices, normas de emergencia económica, etc.). Y destaca la actitud de la demandada, que ni siquiera se presentó en el proceso iniciado a fin de solicitarle esa información.

C.- *Errónea apreciación de los hechos y del derecho para descalificar el peligro en la demora.* Argumenta que el peligro se configura ya que, ante la falta de información de parte del banco, ella no cuenta con certezas respecto de los alcances del crédito oportunamente contratado, y del cómputo de intereses, cargos, comisiones y penalidades de cuotas que califica de "gravosas para la mayoría de los deudores en los últimos años". Agrega, finalmente, que no se solicita el cese del pago del crédito sino su "suspensión".

Concluye pidiendo se revoque la resolución cuestionada y se ordene la medida cautelar pretendida.

V.- Liminarmente, corresponde realizar el examen de admisibilidad formal preliminar previsto en el art. 265 del CPCyC. En tal orden, atendiendo al criterio de amplia tolerancia con la que debe ser ponderada la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 265 de la ley adjetiva, y ponderando la

gravedad con que el art. 266 del código procesal sanciona las falencias del escrito recursivo. Considero que habiendo expresado la recurrente mínimamente la crítica al fallo, se debe ingresar al análisis recursivo.

VI.- Conforme surge de la certificación actuarial que antecede, y sin perjuicio de la firmeza de dicha resolución, surge que en autos caratulados "FIGUEROA NAPAL ELENA VICTORIA S/ DILIGENCIA PRELIMINAR" (Expte. N° 74075/2022) el magistrado interviniente ha tenido por entregada en fecha 25 de Abril de 2023 por parte de Banco Patagonia S.A. a la actora la documentación correspondiente al crédito personal que le fuera otorgado en junio de 2019 y por la suma de \$400.000.-.

A.- La actora solicita la traba de una medida cautelar innovativa consistente en la suspensión de los efectos del crédito personal que le fuera otorgado por Banco Patagonia S.A., hasta que se llegue a obtener sentencia en el juicio sumarísimo que promoverá reclamando daños y perjuicios a esa entidad. Solicita, asimismo, la imposición de una multa diaria de 15 JUS en caso de incumplimiento de la medida cautelar reclamada.

La procedencia de toda medida cautelar se asienta en el cumplimiento de dos requisitos: la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora.

La verosimilitud en el derecho se vincula con la necesidad de demostrar prima facie que la pretensión esgrimida por el solicitante podría merecer acogida en el momento de dictarse la sentencia de mérito (Eduardo de Lázzari "Medidas Cautelares", T. I, Ed. Platense, año 1995, p. 23).

Conforme a lo que se ha expresado desde prestigiosa doctrina: *"no se trata de la certeza absoluta sino de la apariencia de ese derecho"* y que *"la verosimilitud del derecho a los efectos del otorgamiento de una medida cautelar, no requiere la prueba terminante y plena del mismo, sino la posibilidad razonable de que ese derecho exista"* (cfr. Arazi, Roland -dir.- "Medidas Cautelares", Buenos Aires, Editorial Astrea, 1997, págs. 7/8).

Al decir de nuestro Tribunal Superior Provincial "No es necesaria la demostración acabada del derecho invocado, en tanto ello será materia de la discusión principal del proceso, sino más bien corresponde analizar la concurrencia de una meridiana certeza en cuanto a la posibilidad de existencia del mismo" (Cfr. R.I. N° 1567/96, del registro de la Secretaría de Demandas Originarias y Recursos Extraordinarios, entre tantas otras). En definitiva, se trata de una posibilidad razonable de que el derecho invocado exista.

Por su parte, el requisito del peligro en la demora debe identificarse con la existencia de un riesgo concreto que consiste en la posibilidad de que en el caso de que no se adopte la cautela, la sentencia se tornaría de cumplimiento imposible o en ineficaz (conf. doct. Carbone, Carlos, nota "Revisión de los presupuestos de la teoría cautelar y su repercusión en el nuevo concepto de los procesos subcautelares e infra o minidiferenciales" en obra colectiva "Medidas Cautelares", T. I, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 131).

Ahora bien, cabe agregar que las medidas cautelares no tienen una autonomía funcional, sino que resultan instrumentales y accesorias a un proceso principal, siendo su finalidad asegurar de manera anticipada el objeto de la acción a la que acceden. En consecuencia, debe existir una congruencia entre la protección cautelarmente solicitada y el objeto de esa acción principal.

B.- Analizando el caso en particular, corresponde comenzar por aclarar el planteo de la actora, que -en lo sustancial- sostiene que por causa del incumplimiento del deber de información a cargo de la entidad bancaria se deriva la falta de certidumbre del valor de las cuotas que deberá cancelar a causa del crédito personal contratado, y solicita la suspensión de sus efectos por el perjuicio que dicho aumento desmedido pudiera causarle.

En el planteo se deben distinguir, entonces, dos situaciones bien diferentes, cuales son: a) la falta de información



por parte del banco hacia la cliente; b) el daño que el aumento de la cuota del crédito personal pudiera causarle a esta última.

La propia actora indica en su demanda que en autos caratulados "FIGUEROA NAPAL ELENA VICTORIA S/ DILIGENCIA PRELIMINAR" (Expte. N° 74075/2022) ha encauzado su reclamo de pedido de información por parte de Banco Patagonia S.A. En consecuencia, no cabe interpretar que lo que se pretenda asegurar con la medida solicitada en estos autos sea lo mismo que lo que se persigue en esa diligencia preliminar.

En efecto, mientras que en la acción que tramita por separado se persigue el cumplimiento del deber de información por parte del banco, en estas actuaciones se solicita -de manera cautelar- prevenir un daño futuro que no puede ser reparado en la sentencia a dictarse en el juicio que iniciará y que la actora refiere como posible, consistente en un eventual excesivo aumento del monto de la cuota mensual del crédito.

No es objeto de controversia el derecho a la información con que cuenta la actora, consistente en tener debido conocimiento de las condiciones en las que le fuera otorgado el crédito. Y, como contrapartida de ello, tampoco lo es la obligación de informar a cargo de Banco Patagonia S.A., en virtud de la normativa aplicable de diversa índole (los principios y normas del derecho común, las del derecho del consumo, las más específicas que rigen a las entidades financieras, y demás citadas por la propia actora).

Ciertamente, el magistrado de grado no pone en tela de juicio tal derecho en cabeza de la actora. No resulta objeto de discusión la especial protección de carácter tuitivo que ofrece la normativa respecto de los consumidores y la obligación de información en cabeza del proveedor en el marco de una relación de consumo.

No acuerdo, pues, con la actora en que la mera existencia de una relación de consumo ni el invocado carácter de vulnerabilidad implique, por aplicación del carácter tuitivo de la

normativa que lo rige, tener por acreditado el derecho de la accionante a la suspensión de los efectos del crédito solicitado.

Se suma a ello el hecho de que tampoco la medida aquí solicitada tiene por objeto el cumplimiento por parte de Banco Patagonia S.A. de ese deber de información, puesto que tal reclamo se encuentra encausado a través de autos "FIGUEROA NAPAL ELENA VICTORIA S/ DILIGENCIA PRELIMINAR" (Expte. N° 74075/2022), como la propia actora menciona. Las presentes actuaciones, por el contrario, tienen por objeto la obtención de una medida cautelar por la que se pretende prevenir el daño que el valor de la cuota del crédito pudiera sufrir a causa del cómputo de intereses, cargos, comisiones y demás penalidades que se pudieran generar, que no pueda ser reparado en la sentencia a dictarse en el juicio que iniciará.

Ahora bien, la actora no argumenta la verosimilitud de su derecho ni el peligro en la demora en torno a esa situación, es decir, al daño que pudiera sufrir. No acredita de manera alguna la posibilidad cierta de que ello ocurra, ni forma parte del planteo la ocurrencia de un desequilibrio comercial o ruptura de la ecuación económica del contrato. No se explica en concreto, siquiera en forma aproximada, cuál sería el daño al que se encuentra expuesta la actora.

Tampoco se brindan mayores elementos que permitan vislumbrar la relación existente entre la medida cautelar solicitada y el reclamo de daños al que dicha medida accede. En concreto, no explica de qué manera la suspensión de los efectos del crédito personal que le fuera otorgado sería la vía adecuada para evitar un daño futuro que tampoco explica. Esto ya que -como se indicó- las medidas cautelares no tienen una autonomía funcional, sino que resultan instrumentales y accesorias a un proceso principal, debiendo adecuarse al objeto de la acción a la que acceden. En consecuencia, debe existir una congruencia entre la protección cautelarmente solicitada y el objeto de esa acción principal de daños y perjuicios.



La actora basa su solicitud en afirmaciones genéricas, que no dan debida cuenta de su situación en particular frente al crédito contratado. No desconozco la existencia de un incremento de reclamos judiciales nacidos en los últimos tiempos a partir de las consecuencias del proceso inflacionario que padece la economía de nuestro país, y que puede derivar en una situación de desequilibrio entre los ingresos de quienes solicitaron créditos actualizados por "UVA" y el valor de las cuotas mensuales a afrontar. Ahora bien, en tales circunstancias el criterio para analizar el peligro en la demora ha tenido por eje el análisis comparativo en cada caso en concreto de la variación del valor de la cuota en relación con la de los ingresos del cliente bancario, ya que es en cada caso en particular en donde se debe determinar si el aumento resulta o no excesivo para ser afrontado con los ingresos del consumidor.

En estos casos el peligro en la demora ha sido analizado en particular, y ante la acreditación en concreto del aumento desproporcionado de la cuota mensual del crédito en relación a los ingresos del cliente y de la muy alta probabilidad de imposibilidad de pago por parte del deudor.

Todo esto no ocurre en el caso en cuestión, ya que la actora no ha aportado elemento alguno que permita estimar la evolución de sus ingresos, con lo que no se vislumbra cuál sería el daño sufrido en caso de tener que continuar cancelando las cuotas del crédito en las actuales condiciones.

Ciertamente, la circunstancia alegada por la actora de que el cómputo de intereses, cargos, comisiones y penalidades de las cuotas pudieran ser gravosas para la mayoría de los deudores en los últimos años no resulta un motivo de entidad suficiente como para acreditar que esta situación se da en su caso en particular.

La actora no ha explicado, en definitiva, de qué manera la falta de cumplimiento de la obligación de información a cargo del banco y los posibles intereses, cargos, comisiones y demás penalidades derivadas de ese desconocimiento podrían provocarle el daño que se pretende evitar dejando sin efecto las



obligaciones emergentes del contrato celebrado que se encuentran a su cargo.

Concluyo, pues, que no habiéndose acreditado en el caso en concreto la verosimilitud del derecho invocado ni el peligro en la demora, el recurso de apelación no debe prosperar.

VI.- Finalmente, cabe mencionar que -conforme la certificación actuarial antecedente, y sin perjuicio de la firmeza de la resolución dictada en autos caratulados "FIGUEROA NAPAL ELENA VICTORIA S/ DILIGENCIA PRELIMINAR" (Expte. N° 74075/2022)- Banco Patagonia S.A. habría ya entregado en fecha 25 de Abril de 2023 a la actora la documentación correspondiente al crédito personal que motiva la presente, por lo que de ser ello así las quejas contenidas en el escrito recursivo devendrían de abstracto tratamiento por parte de esta Sala.

Por todo lo expuesto, propongo se rechace el recurso interpuesto contra la resolución de fecha 15 de marzo de 2023, confirmándola en todo lo que ha sido motivo de agravios. Sin costas, atento la manera en que se resuelve.

Así voto.-

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto. **Mi voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso interpuesto contra la resolución de fecha 15 de marzo de 2023, confirmándola en todo lo que ha sido motivo de agravios.

II.- Sin costas, atento la manera en que se resuelve.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.



Dra. Alejandra Barroso
Jueza de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por la Sra. Vocal **Dra. Alejandra Barroso**, por el Sr. Vocal **Dr. Pablo G. Furlotti** y por el suscripto, conforme se desprende de la constancia obrante en el lateral izquierdo de fs. 22, y del sistema informático Dextra. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 23 de Junio del año 2023.-

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara